

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Resolución N° 58530

Ref. Expediente N° SD2025/0027036

Por la cual se decide una solicitud de registro

EL DIRECTOR DE SIGNOS DISTINTIVOS
en ejercicio de sus facultades legales y,

CONSIDERANDO

Que por escrito presentado el día 27 de marzo de 2025, la sociedad **Zhejiang Hisun Biomaterials Co., Ltd**, solicitó el registro de la Marca **REVODE (Mixta)** para distinguir productos comprendidos en la Clase 1 de la Clasificación Internacional de Niza¹.

Que publicado en la Gaceta de Propiedad Industrial No. 1064 del 16 de abril de 2025, la sociedad **Distribuidora de Minerales Disminerales S.A.S.**, presentó oposición con fundamento en la causal de irregistrabilidad contenida en el literal a) del artículo 136 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina.

Lo anterior con fundamento, entre otros, en los siguientes argumentos:

“En el presente caso encontramos que se acredita el cumplimiento de cada una de las condiciones antes mencionadas para considerar que una marca puede generar confusión o riesgo de asociación y, en consecuencia, la solicitud de registro debe ser negada, en caso de no hacerse, se incurriría en una violación flagrante a la disposición comunitaria previamente señalada.

Los productos para los cuales se solicitó el registro de la marca REVODE (mixta) son idénticos a los productos para los cuales se otorgó el registro de la marca REVO (mixta) de mi mandante, por lo que necesariamente comparten el mismo mercado objetivo, usan los mismos canales de comercialización, usan los mismos medios publicitarios, son de uso complementario, y por ende, pueden generar confusión entre los consumidores.

De hecho, por tratarse de productos idénticos, relacionados con la industria del papel, existe una relación estrecha e inseparable desde el punto de vista de la relación competitiva o la conexidad entre los productos, tal y como se argumentará en este escrito más adelante.

Habiendo similitud desde el aspecto formal, esto es, cumpliéndose la primera premisa de la causal de irregistrabilidad invocada, es preciso señalar, también, que los productos que pretende distinguir la marca solicitada son los mismos productos que distingue la marca de mi mandante, como se demostrará más adelante.

(...)

Así las cosas, la expresión solicitada REVODE es irregistrable como marca para distinguir productos de la clase 1 de la Clasificación.

En cuanto a la identidad formal de los signos, establecida en la primera parte del artículo transcrito, en el caso concreto esta es incuestionable, pues el signo solicitado: REVODE reproduce la marca registrada: REVO, la diferencia que pretende la marca solicitada al incluir el sufijo: “DE”, no alcanza a hacer distintivos los signos confrontados, y no individualiza la marca solicitada con la marca registrada; por el

¹ 1: Resinas sintéticas en bruto, resinas poliméricas sin procesar; polímeros de ácido láctico.



Ref. Expediente N° SD2025/0027036

contrario, puede llegar a constituir un fuerte riesgo de asociación y confusión frente al consumidor, pues cualquier persona que desee adquirir un producto de la industria del papel, al encontrarse en el mercado un producto: REVO, y otro: REVODE, con las mismas finalidades, sin lugar a dudas, inferirá que la marca solicitada es una variación de la marca registrada, y que su origen es del mismo empresario, creyendo que es una nueva línea de productos que está ingresando al mercado, colocando a mi mandante en una posición de riesgo, y al consumidor en una duda frente a la adquisición de las prestaciones mercantiles.

(...)

La marca solicitada reproduce el signo registrado, lo que indudablemente hace que su pronunciación sea en alto grado similar.

Además, es evidente que la modificación realizada en la marca solicitada, no resulta en una diferencia fonética apreciable que logre la distinción de los signos enfrentados, habida cuenta de su identidad evocativa.

En cuanto a su dicción, su pronunciación sucesiva lleva a la conclusión de estar frente a dos marcas altamente similares, ya que la expresión objeto de registro, reproduce el vocablo que hace parte del conjunto marcario de propiedad de mi poderdante, y la única diferencia existente en el signo solicitado no es suficiente para individualizarlo en el mercado.

Se evidencia el riesgo en el cual se puede llevar a un consumidor a error y pensar equivocadamente que se trata de un mismo origen empresarial del producto que se relaciona, esto al tener una variación muy mínima.

Por lo tanto, es clara la causal de irregistrabilidad, debido a que cualquier consumidor que encuentre un producto de papel o cartón, con la expresión: REVODE, creará indiscutiblemente que se trata de la marca: REVO de mi mandante, la cual ya goza de un elevado posicionamiento en el mercado; esto advierte esfuerzos comerciales por parte de mi representado, que en el caso hipotético de que se conceda el registro, sería aprovechado por la solicitante de la marca objeto de oposición.

(...)

La expresión objeto de registro y la marca registrada y vigente a favor de mi mandante, se escriben de manera casi idéntica como se desprende de la siguiente comparación:

MARCA REGISTRADA: REVO

MARCA SOLICITADA: REVODE

Se puede observar que las marcas son gramaticalmente similares, la marca registrada se encuentra contenida en la marca solicitada. Incluir un sufijo común en el conjunto marcario, no brinda una diferencia relevante, el signo solicitado se presta para confusión en el consumidor, ya que no es capaz de individualizarse en el mercado dada su identidad formal con la marca registrada, por lo cual este carece de distintividad, siendo motivo suficiente para establecer la irregistrabilidad del signo solicitado.

La identidad de la expresión: REVO, sumado a la definición de esta, hace que necesariamente compartan las mismas características fonéticas y gramaticales, y que en lo relacionado con estos aspectos no se identifique ninguna diferencia significativa que permita pensar que los signos pudieran coexistir pacíficamente.

Todo lo anterior propugna por la identidad formal de los signos, lo que encaja en la

Ref. Expediente N° SD2025/0027036

primera parte del tipo jurídico debatido, ya que el signo solicitado es casi idéntico a la marca registrada y vigente: REVO, y generaría confusión en el mercado.

(...)

Como se puede observar, además de que el signo solicitado se encuentra contenido en la marca registrada (REVO), los gráficos son sustancialmente similares, lo que genera mayor confusión en el mercado. Nótese como la marca solicitada utiliza un tipo de letra similar que la marca de mi mandante.

Inevitablemente el signo solicitado es similar en grado de confusión a los signos de mi cliente, pues los pocos elementos adicionales con los que cuenta el signo que se pretende, pasan por desapercibidos y no son sustancialmente relevantes.

Dadas las circunstancias, es relevante destacar que los gráficos, además de compartir el elemento denominativo que ostenta mayor importancia, evocan el mismo concepto. Teniendo en cuenta el elemento gráfico, los signos en disputa, visualmente harán pensar al consumidor que los productos de la marca: REVODE, se tratan de los mismos productos ofrecidos por la sociedad DISTRIBUIDORA DE MINERALES DISMINERALES S.A.S. con su marca: REVO.

(...)

Es evidente la relación entre los servicios anteriormente expuestos. Además de que los signos enfrentados se encuentran registrados en la misma clase, los productos que el solicitante pretende amparar bajo la marca REVODE —como productos químicos para uso industrial, materias plásticas, entre otros— corresponden a productos que, en esencia, consisten en productos químicos para uso industrial, los cuales ya se encuentran registrados por mi mandante con su respectivo signo. Por lo tanto, la conexidad entre ambos signos es evidente y debe ser tenida en cuenta por la entidad.

Asimismo, entre algunos de los productos del signo solicitado y algunos de la marca registrada se presenta conexidad competitiva sustentada en el criterio de la razonabilidad. Bajo dicho criterio se debe determinar si un consumidor podría asumir como razonable que determinados productos o servicios provengan del mismo empresario al considerar la realidad del mercado.

En ese sentido, se tiene que es común que las empresas dedicadas a la elaboración de químicos industriales, suelen incluir dentro de su portafolio sustancias adhesivas industriales, así como el empresario que fabrica o comercializa adhesivos de resina sintética para uso industrial, puede incursionar con facilidad en el producto resinas sintéticas sin procesar, pues son elementos que pueden ser fabricados con los mismos conocimientos técnicos e infraestructuras. Por tanto, tenemos que, bajo las reglas de la sana crítica, es posible predicar que el presupuesto de razonabilidad es cumplido por las marcas en comento.

(...)

En el caso bajo estudio es claro que se dan todos los criterios establecidos por el Tribunal para probar la conexidad competitiva entre sus productos, quedando acreditada la existencia de relación, vinculación o conexión entre los productos de las marcas hoy enfrentadas.

Así las cosas, la expresión REVODE en la clase 1, cumple con las dos condiciones para deducir su irregistrabilidad como marca, de un lado la identidad con la marca opositora, y de otro lado la similitud o semejanza entre los productos que distingue, lo cual debe desembocar en una lógica negación de la marca. De esta manera, es posible establecer en qué ocasiones puede existir confusión o riesgo de asociación

Ref. Expediente N° SD2025/0027036

en el mercado, y por ende no podría presentarse coexistencia pacífica entre dos marcas.

En conclusión, es claro que existe legítimo interés para presentar esta oposición por parte de mi mandante, la sociedad DISTRIBUIDORA DE MINERALES DISMINERALES S.A.S; y existen fundamentos de hecho y de derecho para concluir que la expresión objeto de registro es similar en grado de confusión a la marca opositora, y adicionalmente, pretende distinguir productos iguales y estrechamente relacionados con los productos que distinguen al signo opositor; de otorgarse su registro se estaría violando la normatividad andina, causando grandes perjuicios a mi mandante y propiciando actos de competencia desleal."

Que dentro del término concedido para tal efecto, la sociedad **Zhejiang Hisun Biomaterials Co., Ltd**, no dio respuesta a la oposición.

Que para decidir acerca de la solicitud de registro marcario de la referencia, esta Oficina procederá a realizar el examen de registrabilidad teniendo en cuenta todos los argumentos que hayan sido planteados, así como las pruebas presentadas por las partes. Lo anterior, en atención a lo previsto en los artículos 146, 148 y 150 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina. Adicionalmente, el estudio del presente trámite administrativo puede comprender asuntos que aparezcan con ocasión de la realización del examen de registrabilidad.

Causales de irregistrabilidad en estudio

Literal a) del artículo 136 de la Decisión 486

No podrán registrarse como marcas aquellos signos cuyo uso en el comercio afectara indebidamente un derecho de tercero, en particular cuando:

a) sean idénticos o se asemejen, a una marca anteriormente solicitada para registro o registrada por un tercero, para los mismos productos o servicios, o para productos o servicios respecto de los cuales el uso de la marca pueda causar un riesgo de confusión o de asociación.

Concepto de la norma

De acuerdo con la disposición andina citada, para que el registro de una marca sea negado se necesita que ella cumpla con varios supuestos de hecho. En primer lugar, que el signo solicitado sea idéntico a uno previamente solicitado o registrado por un tercero², esto es, que sea una reproducción exacta de éste y no permita ninguna clase de diferenciación entre los dos, o que existan semejanzas entre los signos a estudiar. El segundo supuesto de hecho es la identidad o relación existente entre los productos o servicios identificados por la marca solicitada a registro y la previamente solicitada o registrada³.

² •La comparación, debe efectuarse sin descomponer los elementos que conforman el conjunto marcario, es decir, cada signo debe analizarse con una visión de conjunto, teniendo en cuenta su unidad ortográfica, auditiva e ideológica.

•En la comparación, se debe emplear el método del cotejo sucesivo, es decir, se debe analizar un signo y después el otro. No es procedente realizar un análisis simultáneo, ya que el consumidor no observa al mismo tiempo las marcas, sino que lo hace en diferentes momentos.

•Se debe enfatizar en las semejanzas y no en las diferencias, ya que en estas últimas es donde se percibe el riesgo de confusión o de asociación.

•Al realizar la comparación, es importante tratar de colocarse en el lugar del presunto comprador, pues un elemento importante para el examinador, es determinar cómo el producto o servicio es captado por el público consumidor. (...)"

³ A tal efecto, el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina ha recogido a través de la interpretación Prejudicial proferida en el Proceso 100-IP-2018, los siguientes criterios que acreditan por sí mismos la existencia de relación, vinculación o conexión entre productos y/o servicios:

- a) **El grado de sustitución (intercambiabilidad) entre los productos y servicios.** Existe conexión cuando los productos (o servicios) en cuestión resultan sustitutos razonables para el consumidor; es decir, que este podría decidir adquirir uno u otro

Ref. Expediente N° SD2025/0027036

Finalmente, la norma exige que dicha identidad o semejanza y relación de los signos y de los productos o servicios identificados por los signos, sea suficiente para generar un riesgo de confusión o de asociación, que se entiende debe recaer en los destinatarios de los productos o servicios, esto es el público consumidor.

De acuerdo con lo anterior, el no cumplimiento de uno de los supuestos de hecho hace que la marca sea registrable.

Estudio de registrabilidad del signo solicitado

Confundibilidad con marcas previamente registradas

Las marcas opositoras son las siguientes:

Tipo	Signo	Titular	Expediente	Niza	Clase	Trámite	Vigencia	Estado
Mixta	REVO	DISTRIBUIDORA DE MINERALES DISMINERALES S.A.S.	SD2020/0063301	11	1, 2	Marca	19/01/2031	Registrada
Mixta	REVOPEGA		14281384	10	19	Marca	16/04/2035	Registrada
Mixta	REVOPEGA		SD2020/0095686	11	1	Marca	29/04/2031	Registrada
Mixta	REVOLIS		13152740	10	19	Marca	29/11/2033	Registrada
Mixta	REVOFIN		13152697	10	2	Marca	30/12/2033	Registrada
Mixta	REVOMIN		13152729	10	19	Marca	30/12/2033	Registrada

Los signos a comparar son los siguientes:

Signo solicitado	Signos opositores
	 REVO / REVOPEGA / REVOPEGA / REVOLIS / REVOFIN / REVOMIN

Reglas jurisprudencia y doctrinal aplicable a la comparación de marcas

Comparación entre marcas mixtas

Se deberá tomar en consideración que dentro del Proceso 72-IP-2013 de 8 de mayo de 2013, el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina ha reiterado sobre la comparación entre signos mixtos, lo siguiente:

- sin problema alguno, al ser intercambiables entre sí. La sustitución se presenta claramente cuando un ligero incremento en el precio de un producto (o servicio) origina una mayor demanda en el otro. Para apreciar la sustituibilidad entre productos o servicios se tiene en consideración el precio de dichos bienes o servicios, sus características, su finalidad, los canales de aprovisionamiento o de distribución o de comercialización, etc. La sustituibilidad permite apreciar con claridad el hecho de que, desde la perspectiva del consumidor, un producto (o servicio) es competidor de otro producto (o servicio) de modo tal que el consumidor puede optar por uno u otro con una relativa facilidad. A modo de ejemplo, tratándose de las infusiones en la forma de bolsas filtrantes, el anís, el cedrón, la manzanilla, etc., suelen ser productos sustitutos entre sí.
- b)

La complementariedad entre sí de los productos o servicios. Existe conexión cuando el consumo de un producto genera la necesidad de consumir otro, pues este es complementario del primero. Así, el uso de un producto supone el uso del otro. Esta complementariedad se puede presentar también entre productos y servicios. Así, por ejemplo, la crema o pasta dental o de dientes (dentífrico) se complementa con el cepillo dental y con el hilo dental. Un ejemplo de complementariedad entre un servicio y un producto puede ser el servicio educativo con el material de enseñanza.
- c)

La posibilidad de considerar que los productos o servicios provienen del mismo empresario (razonabilidad). Existe conexión cuando el consumidor, considerando la realidad del mercado podría asumir como razonable que los productos o servicios en cuestión provienen del mismo empresario. Así, por ejemplo, en determinados mercados quien fabrica cerveza también expende agua embotellada.



Ref. Expediente N° SD2025/0027036

“El signo mixto puede estar conformado por una parte denominativa compuesta, integrada por dos o más palabras. Al respecto, el Tribunal ha establecido que: “No existe prohibición alguna para que los signos a registrarse adopten, entre otras, cualquiera de estas formas: se compongan de una palabra compuesta, o de dos o más palabras, con o sin significación conceptual, con o sin el acompañamiento de un gráfico (...)”⁴.

Sobre el tema, la jurisprudencia sentada por este Tribunal ha sostenido lo siguiente:

“La marca mixta es una unidad, en la cual se ha solicitado el registro del elemento nominativo como el gráfico, como uno solo. Cuando se otorga el registro de la marca mixta se la protege en su integridad y no a sus elementos por separado”. (Proceso 56-IP-2013, marca: WESCO COLOR CENTER (mixta), publicado en la Gaceta Oficial 221 de 22 de julio de 2013, citando al Proceso 55-IP-2002, diseño industrial: “BURBUJA VIDEOS 2000”, publicado en la Gaceta Oficial 821 de 01 de agosto de 2002).

De igual manera ha reiterado que: *“La doctrina se ha inclinado a considerar que, en general, el elemento denominativo de la marca mixta suele ser el más característico o determinante, teniendo en cuenta la fuerza expresiva propia de las palabras, las que por definición son pronunciables, lo que no obsta para que en algunos casos se le reconozca prioridad al elemento gráfico, teniendo en cuenta su tamaño, color y colocación, que en un momento dado pueden ser definitivos. El elemento gráfico suele ser de mayor importancia cuando es figurativo o evocador de conceptos, que cuando consiste simplemente en un dibujo abstracto”. (Proceso 56-IP-2013, ya citado, citando al Proceso 26-IP-98, marca: (mixta) “C.A.S.A”, publicado en la Gaceta Oficial 410 de 24 de febrero de 1999).*

En este caso, se deberá determinar el elemento característico del signo mixto y, posteriormente, proceder al cotejo de los signos en conflicto. Si el elemento predominante es el denominativo, el cotejo entre signos deberá realizarse de conformidad con las reglas para la comparación entre signos denominativos.

En consecuencia, al caso en estudio deberán aplicarse las siguientes reglas⁵ para el cotejo entre los mismos:

Prevalencia del elemento nominativo

Una vez determinado en el presente análisis que en la marca previamente registrada predomina el elemento nominativo, deberán tenerse en cuenta las siguientes reglas:

- “a) Se debe analizar cada signo en su conjunto; es decir sin descomponer su unidad fonética. Sin embargo, es importante tener en cuenta las letras, las sílabas o las palabras que poseen una función diferenciadora en el conjunto, debido a que esto ayudaría a entender cómo el signo es percibido en el mercado.***
- b) Se debe establecer si los signos en conflicto comparten el mismo lexema (...)***
- c) Se debe tener en cuenta la sílaba tónica de los signos a comparar, ya que, si ocupa la misma posición, es idéntica o muy difícil de distinguir, la semejanza entre los signos podría ser evidente.***
- d) Se debe observar el orden de las vocales, toda vez que esto indica la sonoridad de la denominación.***
- e) Se debe determinar el elemento que impacta de una manera más fuerte en la mente del consumidor, pues esto mostraría cómo es captada la marca en el mercado.***

⁴ Proceso 13-IP-2001, publicado en la G.O.A.C. 677 de 13 de junio de 2001, marca: “BOLIN BOLA”. TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA.

⁵ “Estas reglas han sido adoptadas por el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina en múltiples providencias, entre las cuales se destacan: Interpretación Prejudicial del 15 de Agosto de 2007 en el proceso 84-IP-2007 y la Interpretación Prejudicial del 29 de mayo de 2014 en el proceso.

Ref. Expediente N° SD2025/0027036

f) Se debe determinar si existe un elemento común preponderante o relevante en ambos signos.”⁶

Análisis comparativo

Dando lugar al análisis de registrabilidad del signo solicitado, es preciso indicar que se trata de un signo de naturaleza mixta, compuesto por la expresión “**REVODE**” en caracteres especiales. De otro lado, las marcas opositoras son de naturaleza mixta, compuesta principalmente por las expresiones “**REVO / REVOPEGA / REVOPEGA / REVOLIS / REVOFIN / REVOMIN**” en caracteres especiales e ilustradas cada una dentro de un diseño particular.

Teniendo en cuenta la naturaleza de los signos en cotejo y dejando de presente que es el elemento denominativo el preponderante en estos, por cuanto son las palabras las que usaría el consumidor para demandar los productos identificados con los signos, esta Dirección encuentra que los signos bajo estudio apreciados en conjunto de manera sucesiva y no simultánea presentan similitudes susceptibles de generar confusión o de inducir a error al público consumidor (REVODE / REVO / REVOPEGA / REVOPEGA / REVOLIS / REVOFIN / REVOMIN).

En efecto, se observa que son gramaticalmente similares por cuanto el signo solicitado en primera instancia reproduce en su totalidad el elemento característico y distintivo de las marcas previamente registradas REVODE / REVO / REVOPEGA / REVOPEGA / REVOLIS / REVOFIN / REVOMIN, sin que la inclusión de la terminación “DE” presente en la marca solicitada logre diluir el riesgo de confusión latente.

Por otra parte, las expresiones cotejadas se articulan de forma semejante y por ende, los consumidores en una primera impresión podrían asociar los signos con el mismo origen empresarial o creer que se trata de una nueva línea de productos de las marcas registradas denominada “REVODE”, cuando en realidad los signos están protegidos por diferentes empresarios.

En consecuencia, es posible ver que el elemento nominativo sobresaliente de los signos previamente registrados hace parte de la marca solicitada a registro, elemento relevante en la configuración del signo y que resalta respecto de los demás, configurándose así una reproducción total, no siendo los demás elementos que hacen parte del signo solicitado suficientes para que el consumidor pueda diferenciar los signos en el mercado.

Teniendo en cuenta lo anterior, resulta necesario entrar a verificar la cobertura de los signos confrontados, en aras de establecer si se cumple con el segundo de los requisitos exigidos por la causal de Irregistrabilidad en estudio.

Conexión competitiva

El signo solicitado pretende distinguir:

1: Resinas sintéticas en bruto, resinas poliméricas sin procesar; polímeros de ácido láctico.

Los signos registrados identifican:

⁶ TJCA, Proceso N° 127-IP-2016

Ref. Expediente N° SD2025/0027036

Expedientes	Productos
SD2020/0095686	1: Pegamentos para uso industrial, adhesivos para baldosas de revestimiento, pegamento, productos químicos para su uso en pegar, sustancias adhesivas (pegamentos) para la industria de la construcción, colas para colocar baldosas cerámicas.
SD2020/0063301	1: Adhesivos [pegamentos] para la industria de construcción, adhesivos para carteles, adhesivos para la pavimentación, adhesivos para tejas, adhesivo de caucho para uso industrial, adhesivos de materias plásticas para uso industrial, adhesivos de resina sintética para uso industrial, adhesivos para fabricar muebles, adhesivos para la pavimentación decorativa, adhesivos (pegamentos) para la industria, colas y adhesivos para uso industrial.. 2: Estuco, preparaciones para uso en cuanto revestimiento impermeabilizantes para superficies de construcciones [pinturas].
13152697	2: Estuco, blanco de cal, lechada de cal, resinas naturales en bruto.
13152729	19: Revoque de resinas; revoque de pintura de interiores de edificios; yeso; baldosas de yeso; paneles de yeso; placas de yeso; yeso (escayola); yeso para la construcción.
14281384	19: Yeso para la construcción, yeso (material de construcción), mortero adhesivo para la construcción..
13152740	19: Revoque de resinas artificiales coloreadas; revoque de pintura de interiores de edificios; yeso; baldosas de yeso; paneles de yeso; placas de yeso; yeso (escayola); yeso para la construcción.

Con base en los criterios de conexidad competitiva, especialmente los dispuestos por la IP-100 de 2018 por el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, esta Dirección observa que en el presente caso se dan los siguientes presupuestos definitivos para concluir que hay relación o conexidad entre los productos que identifican los signos objeto de comparación, como se procede a explicar.

Conexión competitiva con oposición entre productos de la Clase 1 Internacional.

Razonabilidad: En atención al factor de razonabilidad definido por el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina y considerando la realidad del mercado, el consumidor podría asumir como razonable que un empresario que ofrece los productos de “Resinas sintéticas en bruto, resinas poliméricas sin procesar; polímeros de ácido láctico”, a su vez, preste fabrique y comercialice “Adhesivos de resina sintética para uso industrial; resinas naturales en bruto”. Es así como, no resulta extraño que un empresario que se desempeña en un sector específico busque ampliar su portafolio de productos incursionando en otro tipo de productos del mismo sector, por lo que el consumidor fácilmente entenderá que quien se encarga de una serie de elementos y/o prestaciones ahora incursione en otro indiscutiblemente afín.

Por lo expuesto esta Dirección evidencia que, dada la cobertura de los signos enfrentados, es posible que los mismos sean ofrecidos por el mismo empresario determinando la posibilidad real de que los consumidores se vean inducidos en falsas asociaciones derivadas de las prácticas habituales en el mercado, máxime cuando se trata de configuraciones marcarias semejantes.

Ref. Expediente N° SD2025/0027036

Así las cosas, al aplicar la teoría de la interdependencia que, como su nombre lo indica, implica reciprocidad, interrelación, correspondencia y dependencia entre los signos que se comparan y los productos y/o servicios que distinguen, establecida la similitud entre los signos, el análisis comparativo de los productos y/o servicios debe ser más riguroso. En efecto, a mayor similitud de los signos, mayor diferenciación debe existir entre los productos y/o servicios, lo cual no se da en el presente caso.

Conclusión

En consecuencia, el signo objeto de la solicitud está comprendido en la causal de irregistrabilidad establecida en el artículo 136 literal a) de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina.

En mérito de lo expuesto esta Dirección,

RESUELVE

ARTÍCULO 1: Declarar fundada la oposición interpuesta por parte de la sociedad **Distribuidora de Minerales Disminerales S.A.S.**

ARTÍCULO 2: Negar el registro de la Marca **REVODE (Mixta)** para distinguir productos comprendidos en la Clase 1 de la Clasificación Internacional de Niza⁷, solicitada por parte de la sociedad **Zhejiang Hisun Biomaterials Co., Ltd**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO 3: Notificar a la sociedad **Zhejiang Hisun Biomaterials Co., Ltd**, solicitante del registro y a la sociedad **Distribuidora de Minerales Disminerales S.A.S.**, opositora, el contenido de la presente resolución, entregándoles copia de la misma, advirtiéndoles que contra dicha resolución procede el recurso de apelación ante la Superintendente Delegada para la Propiedad Industrial, interpuesto dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

ARTÍCULO 4: En firme esta resolución archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

Dado en Bogotá D.C., el 14 de agosto de 2025



DANIEL MOR GARCIA
DIRECTOR DE SIGNOS DISTINTIVOS

⁷ 1: Resinas sintéticas en bruto, resinas poliméricas sin procesar; polímeros de ácido láctico.